

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 209 DE
(14 ABR. 2015)

"Por medio de la cual se establece el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas, de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contempladas en los artículos 3° y 10 numerales 1, 3 y 12 del Decreto-ley 4134 de 2011 y el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, propiedad que es reiterada en los artículos 5° y 7° de la Ley 685 de 2001.

Que el artículo 317 del Código de Minas establece que la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros

Que el Decreto 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería (ANM) con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley;

Que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4° del Decreto número 4134 de 2011, establecen que la Agencia Nacional de Minería (ANM) ejerce las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, en ejercicio de las cuales deberá promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros, para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado.

Que en virtud de la facultad de administración de los recursos mineros otorgada a la Agencia Nacional de Minería, y con el fin de dar cumplimiento a los objetivos del Código de Minas, así como con el objetivo de fomentar el desarrollo de proyectos mineros representativos para el desarrollo económico y social del país, resulta

"Por medio de la cual se establece el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas, de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001"

necesario establecer el procedimiento y trámite interno para el estudio y evaluación de la integración con fundamento en el concepto de áreas vecinas no contiguas.

Que el artículo 101 del Código de Minas establece la integración de áreas para la eventualidad en que las áreas de varios títulos para un mismo mineral, sean ellas contiguas o vecinas, puedan ser integradas en un nuevo contrato bajo un programa único de exploración y explotación, con objetivos y metas de producción unificadas. Para dicho efecto, los interesados deberán presentar a la autoridad minera un programa conjunto para su aprobación.

Que el Gobierno Nacional, en virtud de la facultad otorgada por el artículo 68 del Código de Minas, mediante el Decreto 2191 de 2003, por el cual se adoptó el Glosario Técnico Minero, se definieron los términos "contigüidad" y "análisis de contigüidad", y adicionado por el Decreto 467 de 17 de marzo de 2015, mediante el cual se definió el término "vecindad" y "análisis de vecindad".

Que conforme con lo anterior, los titulares mineros interesados en la integración a partir de áreas contiguas o vecinas, conforme a lo dispuesto en los artículos 101 del Código de Minas y del Decreto 467 de 2015, deberán cumplir los requisitos y condiciones que se establecen en esta resolución.

Que el artículo 15 del Decreto 4134 de 2011, establece que son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes: "1. Diseñar políticas, definir planes e impartir directrices para el desarrollo de programas y proyectos de competencia de esta Vicepresidencia, "2. Dirigir y controlar el proceso de titulación y de otorgamiento de concesiones mineras" y "8. Evaluar y aprobar la información técnica, jurídica y financiera que soporte las solicitudes de cesión de derechos mineros, integración de áreas, cesión de áreas y concesiones concurrentes".

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Objeto. Establecer el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas, de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO. Procedencia de la integración. La integración de dos o más áreas de títulos contiguos o vecinos, pertenecientes a uno o varios beneficiarios, para un mismo mineral, con el fin de realizar un proyecto unificado, será procedente cuando cuente con la aprobación del programa único de exploración y explotación que presentará el interesado con la solicitud y, tratándose de áreas de títulos vecinos, exista continuidad geológica del yacimiento.

Igualmente será procedente la integración, en los términos del inciso segundo del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, con propuestas de contrato de concesión o de formalización, para lo cual dichas propuestas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Estos requisitos serán verificados al momento de estudiar la solicitud de integración.

Parágrafo: La prueba de la existencia del consenso deberá ser presentada por escrito ante la autoridad minera por los interesados en la integración.

ARTICULO TERCERO. Presentación de la solicitud. El titular o titulares mineros interesados en la integración de que trata la presente resolución, deberá presentar la solicitud de integración, acompañada del Programa Único de Exploración y Explotación, de conformidad con el artículo 101 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se establece el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas, de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001"

ARTICULO CUARTO. Contenido del Programa Único de Exploración y Explotación. En el programa único de exploración y explotación el solicitante de la integración de áreas deberá presentar a la autoridad minera, para su evaluación, la siguiente información:

1. Condiciones Generales

- a. **Área(s) definitiva(s) a integrar y Plano topográfico de las área(s) a integrar:** En este acápite, se presentará la alinderación del área o áreas definitivas a integrar, en un mapa topográfico, en coordenadas planas de Gauss, que deben consignarse tanto en el documento, como en el mapa en los términos del Decreto 3290 de 2003.
- b. **Estudio de Cartografía geológica del área:** En este acápite se deberá realizar la descripción geológica de las áreas a integrar, así como de los aspectos de la geología encaminados a demostrar la continuidad del yacimiento minero, junto con las condiciones que permitan determinar que la contigüidad o vecindad de las áreas a integrar son técnicamente más favorables para el desarrollo de un proyecto minero unificado. Para lo anterior se presentaran mapas geológicos, de geología estructural, de isópacos y puntos de control geológico, perfiles transversales y longitudinales, columnas estratigráficas y mapas de alteraciones hidrotermales si a este último hay lugar.
- c. **Condiciones favorables de la integración:** En este acápite el solicitante debe presentar las condiciones técnicas, económicas o laborales y demás aspectos resultantes de la integración de las áreas que considere más favorables para el Estado, las cuales serán sustentadas con los instrumentos que estime pertinentes.
- d. **Descripción de la situación actual de los títulos mineros a integrar:** En este acápite, se debe describir la situación actual de la actividad minera que se está desarrollando en cada uno de los títulos objeto de la integración y conforme a la etapa en que se encuentran, indicando las actividades exploratorias, de construcción y montaje o de explotación desarrolladas en cada título.
- e. **Etapas en la que inicia el proyecto unificado:** En el Programa Único de Exploración y Explotación se deberá establecer por parte del o los solicitantes del trámite, de forma clara y expresa, la etapa en la que se pretende iniciar el contrato unificado, justificando sus razones y allegando los documentos que soporten dicha justificación.

2. Condiciones especiales para iniciar en exploración:

- a. **Descripción y cronograma de actividades exploratorias por realizar.** El cronograma y descripción de las actividades exploratorias a realizar se deberán presentar ajustados a los términos y condiciones establecidos para el Programa Mínimo Exploratorio adoptado mediante la Resolución 428 de 2013, o los que lo modifiquen, así mismo se deberá allegar los estimativos de inversión conforme al anexo B de la misma resolución. Para este programa se deberá iniciar en la fase II del proyecto exploratorio.

3. Condiciones especiales para iniciar en explotación:

"Por medio de la cual se establece el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas, de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001"

- a. Proyección del diseño y plan minero:** Se hará la descripción de la proyección de las actividades principales de la operación minera que se pretendan desarrollar, sea simultánea o alternativamente en las áreas resultantes de la integración, indicando un estudio previo de mercados, alternativas de explotación, cronograma de actividades, equipos e infraestructura con la que se cuenta o se instalará, recursos humanos, tecnificación y cualquier otra característica que sea considerada por el solicitante para comprobar el mejoramiento de las condiciones técnicas, económicas y operativas, entre otras, del proyecto minero.

En caso que se pretenda realizar actividades de exploración en parte del área integrada y continuar con las de explotación en las áreas restantes se deberán presentar las condiciones generales, las de exploración y las de explotación, según corresponda.

ARTICULO QUINTO. Evaluación. La Vicepresidencia de Contratación y Titulación recibirá la solicitud de integración y emitirá concepto sobre la condición de las áreas objeto de la solicitud y, con el apoyo de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, procederá a evaluar el Programa Único de Exploración y Explotación.

Para el caso de la Autoridad Minera Delegada, el trámite, evaluación y decisión se realizará por la dependencia que determine internamente dicha autoridad, en cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en esta resolución.

ARTICULO SEXTO. Requerimiento. Si de la evaluación resulta necesario un ajuste, aclaración o adición de información presentada por el o los solicitantes de la integración, la Autoridad Minera o su delegada, a través de la dependencia correspondiente, procederá a realizar el respectivo requerimiento, mediante acto administrativo debidamente motivado, por una sola vez, otorgando un término de treinta (30) días, prorrogables por el mismo término para que subsane lo solicitado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de integración, sin perjuicio de que la solicitud de integración pueda ser nuevamente presentada con el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTICULO SÉPTIMO. Autorizaciones ambientales. La Autoridad Minera o su delegada, realizará la respectiva evaluación técnica de la solicitud de integración, sin perjuicio del deber que le asiste al solicitante de la integración de adelantar ante la Autoridad Ambiental competente, los trámites encaminados a la consecución de los permisos, licencias o autorizaciones requeridos para adelantar el proyecto unificado conforme a las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO. Decisión. La Autoridad Minera o su delegada, decidirá mediante acto administrativo motivado la solicitud de integración de áreas, contra el cual procede recurso de reposición.

En el evento de aprobarse la integración, en dicho acto administrativo se fijarán las condiciones de la integración aprobada, las cuales podrán ser ejecutadas únicamente, previa suscripción e inscripción del contrato de concesión en el Registro Minero Nacional.

En todo caso, el término de duración del contrato integrado se fijará teniendo en cuenta el del título minero más antiguo, de los títulos que por ese contrato se integran.



"Por medio de la cual se establece el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas, de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001"

Parágrafo: Hasta tanto no se perfeccione el contrato integrado o se niegue la solicitud, el o los titulares mineros originarios deberán cumplir con sus obligaciones en la forma y condiciones pactadas en cada uno de ellos de forma individual e independiente.

ARTICULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 14 ABR. 2015


NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO.

Elaboró: Milton Montoya-Carolina Rico.

Revisó: Rafael Ríos Vicepresidente de Contratación y Titulación

Fernando Cardona-Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (e)

Andrés Felipe Vargas. Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

Lina María Urueña Quintero. Asesor Presidencia